

Toluca, México., 19 de Mayo de 2017
ASUNTO: Se rinde informe justificado.

**CC.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En referencia al Recurso de Revisión **01048/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nueva Alianza, Estado de México, respecto de su solicitud de información número **00019/PANALI/IP/2017**, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- En fecha 25 de Marzo de 2017 la C. [REDACTED], solicitó a esta Unidad de Información, a través de la plataforma de SAIMEX, lo siguiente:

“1.- Cual es la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Partido Nueva Alianza, toda vez que su líder Juan Díaz de la Torre líder nacional del SNTE, se adjudica el cargo también de Consejero en Nueva Alianza.

2.- Cual es el fundamento legal que permite que Juan Díaz de la Torre, sea Secretario Nacional del SNTE y al mismo tiempo Consejero en Nueva Alianza. 3.- Conforme a estos indicios, solicito toda la documentación de la relación entre el SNTE y Nueva Alianza.”

2.- En fecha 30 de Marzo de 2017, el suscrito turnó al servidor público habilitado la solicitud de información número de folio 00019/PANALI/IP/2017, a fin de que el mismo proporcionara a esta unidad la respuesta correspondiente.

3.- En fecha 17 de Abril de 2017, a través de SAIMEX, la unidad de información de este partido político, dio contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista de la siguiente manera:

Toluca, México a 17 de Abril de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00019/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

1.- Cual es la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Partido Nueva Alianza, toda vez que su líder Juan Díaz de la Torre líder nacional del SNTE, se adjudica el cargo también de Consejero en Nueva Alianza.

RESPUESTA: Ninguna, la participación como militante y/o afiliado a Nueva Alianza es una decisión libre que cualquier ciudadano puede ejercer; para ser afiliado, consejero y/o delegado, se deben cubrir los requisitos establecidos en los estatutos que rigen la vida interna de este Instituto político.

2.- Cual es el fundamento legal que permite que Juan Díaz de la Torre, sea Secretario Nacional del SNTE y al mismo tiempo Consejero en Nueva Alianza

RESPUESTA El fundamento legal para ser Consejero Nacional se encuentra establecido en el Artículo 30, 31, 32 de los estatutos de Nueva Alianza

3.- Conforme a estos indicios, solicito toda la documentación de la relación entre el SNTE y Nueva Alianza

RESPUESTA No existe documentación relativa a la solicitud.

ATENTAMENTE

**Lic. José Salvador Martínez López
Responsable de la Unidad de Información
PARTIDO NUEVA ALIANZA"**

4.- En fecha 17 de Abril de 2017, la Unidad de Transparencia de este instituto político, notificó a través de SAIMEX la respuesta a la solicitante de información, la cual se encontraba disponible por esa misma vía.

5.- En fecha 04 de Mayo del año en curso, la Unidad de información de este instituto político recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO:

La Respuesta del Sujeto Obligado

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"ESTO PORQUE DE LOS HECHOS EN CUANTO AL EJERCICIO DE JUAN DIAZ DE LA TORRE DENTRO DE NUEVA ALIANZA EVIDENCIA LA PARTICIPACIÓN CORPORATIVA DEL SNTE, AHORA BIEN, SER CONSEJERO Y AL MISMO TIEMPO DIRIGENTE DEL SNTE ES UNA CONTRADICCIÓN LEGAL CONFORME LOS ESTATUTOS DEL SNTE POR TANTO ES INAPLICABLE LOS ARTÍCULOS QUE CITA EL SUJETO OBLIGADO PARA QUE JUAN DIAZ DE LA TORRE SEA AL MISMO TIEMPO CONSEJERO Y DIRIGENTE DEL NACIONAL DEL SNTE. SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB, QUE DAN CUENTA DEL ACTUAR DE JUAN DIAZ DE LA TORRE: <https://www.youtube.com/watch?v=H5JSrx9dIc>, <https://www.youtube.com/watch?v=MLsBpAJzkRg>, <https://www.youtube.com/watch?v=xtbVd5iOxMI>, <https://www.youtube.com/watch?v=yXinj3Be6g>, <https://www.youtube.com/watch?v=xu9xT7Znz6A>, <https://www.youtube.com/watch?v=XNssDSntOI4>

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado en el área jurídica, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información. Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir

materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta al solicitante de información., motivo por el cual el derecho de acceso a la información no le es violentado en forma alguna a la hoy peticionista.

Por lo anterior, esta unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, lo anterior es así, en virtud de que la C. [REDACTED] no señala ni establece fehacientemente en el apartado correspondiente como es que la respuesta proporcionada por este instituto político le causa afectación a su derecho a la información, y realiza especulaciones y argumentaciones sin sentido, estableciéndose que Nueva Alianza como sujeto obligado atendió en forma oportuna la solicitud de información de la hoy quejosa y proporcionó la información respectiva con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información, es por ello que se estima que lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, pues como ya se ha señalado, a la peticionaria le fue proporcionada la respuesta correspondiente en tiempo y forma, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho de la hoy revisionista, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

Tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma **Ad- Cautelam**, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este instituto político expongo lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, y satisface los requerimientos de ley.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto

político a la hoy recurrente, en virtud de que, su petición fue atendida oportunamente y se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

En ese orden de ideas, podemos señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 30 del estatuto de Nueva Alianza, la persona a la que hace referencia la hoy revisionista en su solicitud de información, reúne los requisitos establecidos para ostentar el cargo de Consejero, además de que el mismo participa en la actividades de este instituto político en su calidad de ciudadano, siendo esta una decisión libre que cualquier persona mayor de edad puede ejercer al apoyar al partido político de su preferencia, sin que esto contravenga alguna disposición legal o estatutaria, motivo por el cual esta persona es libre de ejercer sus derechos político electorales y participar como ya se dijo en el instituto político de su preferencia.

Asimismo, señalar que la información que se le proporcionó a la hoy revisionista es con la que este sujeto obligado cuenta, motivo por el cual no es posible proporcionársele algún otro dato, pudiendo la peticionaria, solicitar la información que desea ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a fin de solicitar la información que estime le es necesaria.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MI PETICION

LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO